

Doctora

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ

JUEZ CUARTO (04) CIVIL DEL CURCUITO

j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayan (Cauca)

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Sonny Lorena Jaramillo Echeverry y otros
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS
Radicado: 2023-00134
ASUNTO: Contestación demanda

1

I. LEGITIMACIÓN EN LA DEFENSA

JOSE E. RÍOS ALZATE, mayor de edad, con domicilio en Santiago de Cali, abogado titulado e inscrito y en ejercicio, identificado con la tarjeta profesional nro. 105.462 del Consejo Superior de la Judicatura y C.C. No. 98.587.923 de Bello (Antioquia), obrando en mi calidad de apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, demandada en la presente causa, estando dentro del término legal concedido, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA de conformidad con el artículo 96 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, dentro del traslado concedido, en los siguientes términos:

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO. SE ADMITE. Conforme el documento allegado con el escrito de demanda.

AL HECHO SEGUNDO. **SE ADMITE.** Conforme el documento allegado con el escrito de demanda.

AL HECHO TERCERO. **SE ADMITE.** Conforme el documento allegado con el escrito de demanda.

AL HECHO CUARTO. **SE ADMITE.** Conforme el documento allegado con el escrito de demanda.

AL HECHO QUINTO. **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Lo indicado en este hecho deberá ser demostrado fehacientemente por la parte actora en lo que tenga relación directa no solo con el debate probatorio, sino que interese al proceso y conforme con el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO SEXTO. **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Lo indicado en este hecho deberá ser demostrado fehacientemente por la parte actora en lo que tenga relación directa no solo con el debate probatorio, sino que interese al proceso y conforme con el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO SEPTIMO. **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Lo indicado en este hecho deberá ser demostrado fehacientemente por la parte actora en lo que tenga relación directa no solo con el debate probatorio, sino que interese al proceso y conforme con el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO OCTAVO. **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Lo indicado en este hecho deberá ser demostrado fehacientemente por la parte actora en lo que tenga relación directa no solo con el debate probatorio, sino que interese al proceso y conforme con el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO NOVENO. **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Lo indicado en este hecho deberá ser demostrado fehacientemente por la parte

actora en lo que tenga relación directa no solo con el debate probatorio, sino que interese al proceso y conforme con el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO DECIMO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Lo indicado en este hecho deberá ser demostrado fehacientemente por la parte actora en lo que tenga relación directa no solo con el debate probatorio, sino que interese al proceso y conforme con el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO DECIMO PRIMERO. Teniendo en cuenta que se anuncian diferentes planteamientos, se contestara así:

- a. **SE ADMITE.** Lo que guarda relación con el accidente tránsito sufrido, teniendo en cuenta los anexos allegados con el escrito de demanda.
- b. **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Lo que guarda con el reporte o no como accidente de trabajo. Lo indicado en este hecho deberá ser demostrado fehacientemente por la parte actora en lo que tenga relación directa no solo con el debate probatorio, sino que interese al proceso y conforme con el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Lo indicado en este hecho deberá ser demostrado fehacientemente por la parte actora en lo que tenga relación directa no solo con el debate probatorio, sino que interese al proceso y conforme con el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO DECIMO TERCERO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Lo indicado en este hecho deberá ser demostrado fehacientemente por la parte actora en lo que tenga relación directa no solo con el debate probatorio, sino que interese al proceso y conforme con el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO DECIMO CUARTO. Teniendo en cuenta que se anuncian diferentes planteamientos, se contestara así:

- a. **SE ADMITE.** Lo que guarda relación con el fallecimiento del señor Jaramillo con ocasión del accidente de tránsito accidente tránsito sufrido, teniendo en cuenta los anexos allegados con el escrito de demanda.
- b. **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Lo que guarda la actividad desarrollada. Lo indicado en este hecho deberá ser demostrado fehacientemente por la parte actora en lo que tenga relación directa no solo con el debate probatorio, sino que interese al proceso y conforme con el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO DECIMO QUINTO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Lo guarda relación con el reporte o no como accidente de trabajo, o que se hubiere o no recibido indemnización alguna. Lo indicado en este hecho deberá ser demostrado fehacientemente por la parte actora en lo que tenga relación directa no solo con el debate probatorio, sino que interese al proceso y conforme con el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO DECIMO SEXTO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Lo guarda relación con el reporte o no como accidente de trabajo, o que se hubiere o no recibido indemnización alguna. Lo indicado en este hecho deberá ser demostrado fehacientemente por la parte actora en lo que tenga relación directa no solo con el debate probatorio, sino que interese al proceso y conforme con el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Lo indicado en este hecho deberá ser demostrado fehacientemente por la parte actora en lo que tenga relación directa no solo con el debate probatorio, sino que interese al proceso y conforme con el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO DECIMO OCTAVO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.

Las circunstancias de tiempo modo y lugar escritas deberán ser probadas por la parte demandante. Lo indicado en este hecho deberá ser demostrado fehacientemente por la parte actora en lo que tenga relación directa no solo con el debate probatorio, sino que interese al proceso y conforme con el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO DECIMO NOVENO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.

Lo indicado en este hecho deberá ser demostrado fehacientemente por la parte actora en lo que tenga relación directa no solo con el debate probatorio, sino que interese al proceso y conforme con el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO. NO SE ADMITE. Más que un hecho es un compendio de fundamentos legales, valoración de responsabilidad civil y pretensiones, sin embargo, **SE NIEGA EL HECHO.** Cualquier pretensión exige la correspondiente formulación y acreditación en debida forma, lo que no ocurre en el presente caso, ya que de forma indistinta el actor confunde sin generar límites o distinciones, tanto la responsabilidad extracontractual (institución jurídica que tiene una estructura y fundamentos para lograr su declaratoria) con el responsabilidad contractual derivada presuntamente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (**SOAT**).

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Las circunstancias de tiempo modo y lugar escritas deberán ser probadas por la parte demandante. Lo indicado en este hecho deberá ser demostrado fehacientemente por la parte actora en lo que tenga relación directa no solo con el debate probatorio, sino que interese al proceso y conforme con el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Lo indicado en este hecho deberá ser demostrado fehacientemente por la parte actora en lo que tenga relación directa no solo con el

debate probatorio, sino que interese al proceso y conforme con el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Lo indicado en este hecho deberá ser demostrado fehacientemente por la parte actora en lo que tenga relación directa no solo con el debate probatorio, sino que interese al proceso y conforme con el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO VIGESIMO CUARTO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Lo indicado en este hecho deberá ser demostrado fehacientemente por la parte actora en lo que tenga relación directa no solo con el debate probatorio, sino que interese al proceso y conforme con el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO VIGESIMO QUINTO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Se trata de solicitudes a terceros con ocasión de solicitudes pensionales. Lo indicado en este hecho deberá ser demostrado fehacientemente por la parte actora en lo que tenga relación directa no solo con el debate probatorio, sino que interese al proceso y conforme con el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO VIGESIMO SEXTO. SE ADMITE. Conforme las documentales aportadas con el escrito de demanda.

AL HECHO VIGESIMO SEPTIMO. NO SE ADMITE. Por lo menos en lo que guarda relación con mi representada como compañía aseguradora, de conformidad con lo previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio. Ha operado claramente el fenómeno de la Prescripción.

ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

AL HECHO VIGESIMO OCTAVO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Lo indicado en este hecho deberá ser demostrado fehacientemente por la parte actora en lo que tenga relación directa no solo con el debate probatorio, sino que interese al proceso y conforme con el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO VIGESIMO NOVENO. SE ADMITE. Conforme la documental obrante en el plenario.

AL HECHO TRIGESIMO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Lo indicado en este hecho deberá ser demostrado fehacientemente por la parte actora en lo que tenga relación directa no solo con el debate probatorio, sino que interese al proceso y conforme con el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO TRIGESIMO PRIMERO. SE ADMITE.

III. A LAS PRETENSIONES

Se opone mi representada a todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda por cuanto corresponden a conjeturas, o apreciaciones que carecen de respaldo fáctico y jurídico, y por el contrario van en contravía de las preceptivas que rigen la materia. No se dan los elementos que permitan evidenciar que le asiste obligación a mi representada para atender los pedidos de la actora.

Considerando que no se dan los presupuestos de derecho no puede endilgarse responsabilidad y menos aún habrá lugar a solicitar afectación a cobertura alguna respecto del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito (SOAT), las pretensiones enunciadas van dirigidas de un lado a temas de origen laboral y de otra a indemnizaciones originadas en una responsabilidad civil extracontractual denominadas como perjuicios materiales en sus categorías de lucro cesante y daño emergente, además de solicitar daños morales y psicológicos ajenos todos ellos a mí representada, vinculada en virtud de una póliza SOAT.

No es posible afectar cobertura alguna respecto del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito (SOAT), además, que, en gracia de discusión ha operado la prescripción conforme se opondrá en el acápite pertinente.

FRENTE A LA DECLARACION PRIMERA. No es posible declarar responsable de la muerte a mi representada y menos aún de manera solidaria, se reitera la vinculación de mí representada refiere a una póliza SOAT-

8

FRENTE A LA DECLARACION SEGUNDA. No es posible declarar la responsabilidad civil extracontractual y menos aún de manera solidaria, a mi representada y se reitera la vinculación de mí representada refiere a una póliza SOAT-

FRENTE A LA DECLARACION TERCERA. Se opondrá mi representada a la misma.

- I. **DAÑO EMERGENTE.** No es posible condena alguna, teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno de la prescripción.
- II. **PERJUICIOS MORALES** No es posible condena alguna, teniendo en cuenta que, se reitera la vinculación de mí representada refiere a una póliza SOAT-

III. **AFECTACIONES PSICOLOGICAS** No es posible condena alguna, teniendo en cuenta que, se reitera la vinculación de mí representada refiere a una póliza SOAT-

FRENTE A LA DECLARACION CUARTA. Se opone mi representada a la misma y será la parte demandante quien tenga que pagar constas en favor de mí representada.

Como consecuencia de todo lo anterior, solicito que, previo el trámite legal, se absuelva a mi mandante de todas las pretensiones formuladas por la parte actora y por el contrario se le condene al pago de las costas que genere el presente proceso en los términos de ley Código General del Proceso.

Declárense entonces probadas las excepciones de mérito que a continuación paso a sustentar:

IV. EXCEPCIONES

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Está determinada en el caso de marras, como una institución jurídica de regulación legal, en virtud de la cual, se adquieren o se extinguen derechos, por haberse agotado un término de tiempo fijado por la ley, bajo el principio de la seguridad en las relaciones jurídicas.

Establece el artículo 1081 del Código de Comercio:

“PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Nicolás Bechara Simancas, de fecha 19 de 2002, radicado número 6011 (concordar con Concepto 2006051752-001 del 22 de diciembre de 2006 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia):

“(…) La distinción entre una y otra especie de prescripción está radicada en la ya anotada naturaleza que las caracteriza (objetiva y subjetiva) y, por ende, en la persona destinataria (determinadas personas o todas las personas) y en el momento a partir del cual corren los términos previstos para su operancia, pues “los dos años de la prescripción ordinaria corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (artículo 2541 C.C.), y no corre contra quien no han conocido ni podido o debido conocer aquél hecho; mientras que los cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho, ..., y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria”.

Conforme con lo anterior, ha de tenerse en cuenta la fecha en que acaeció el evento (accidente) que fundamenta la presente acción (**04 de agosto de 2013**) y

de allí que esta institución jurídica ha acaecido y aún más por cuanto no operó la interrupción de la prescripción con el agotamiento de la audiencia prejudicial ya que la misma se hizo el 16 de julio de 2019 transcurridos más de 6 años (así obra en el expediente, así lo afirma y reconoce la parte demandante en los hechos de la demanda), cuando ya había operado la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, luego entonces ninguna interrupción era necesaria.

Aunado a todo lo expuesto, por obiedad, también cuando fue presentada la demanda (en el año 2023 casi 10 años de la ocurrencia del siniestro) ya estaba prescrita la acción derivada del contrato de seguro.

Con la evidencia no queda otra vía que declarar la excepción propuesta.

2. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA OBLIGACIÓN DERIVADA DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Conforme con las normativas que rigen la materia, es claro, que dada la naturaleza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y los requisitos y pertinencia que se debe cumplir para adelantar este tipo de trámites, cuando se trata de muerte de un familiar, para el asunto objeto de estudio no se dan los presupuestos, menos aún cuando ha operado el fenómeno de la prescripción derivada del contrato de seguro, y como ha venido de indicarse las pretensiones se formulan de manera confusa.

3. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Acorde con la excepción que viene de anunciarse, se infiere sin ninguna duda, que no es mi representada la llamada a responder respecto de la obligación reclamada, toda vez que la discusión de responsabilidad civil extracontractual derivada del accidente de tránsito y que se discute además fue con ocasión de la prestación de sus servicios como empelado de uno de los codemandados en nada

guarda relación con la vinculación a mi representada AXA COLPATRIS SEGUROS S.A., cual fue en virtud de la póliza expedida SOAT

4. LA GENÉRICA O ECUMÉNICA

En los términos del artículo 282 de Código General del Proceso, sírvase Señor Juez declarar las excepciones de fondo que resulten debidamente probadas, aunque no hayan sido alegadas, de conformidad con el principio *lura Novit Curia* (Es un aforismo latino, que significa literalmente “el juez conoce el derecho”, utilizado en derecho para referirse al principio de derecho procesal según el cual el juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas).

V. PRUEBAS

A. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase Señor Juez, citar a la parte demandante para que absuelvan interrogatorio que formularé en la correspondiente audiencia, y que versará sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

B. DOCUMENTAL

- Copia de cédula de ciudadanía (1 folio)
- Certificado de vigencia de la tarjeta profesional (1 folio)
- Copia tarjeta profesional de abogado (1 folio)

VI. ANEXOS

Las anunciadas como pruebas documentales
Poder ya obrante en el plenario.

VII. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado en la Secretaría del Despacho o en el correo corporativo joserios@ilexgrupoconsultor.com; marisolduque@ilexgrupoconsultor.com móvil 3206834961 - 3104287290

Las direcciones de los demás sujetos procesales se encuentran en el expediente

Con el acostumbrado respeto,



JOSE E. RIOS ALZATE
C.C.# 98.587.923 de Bello (Antioquia)
T.P.# 105.462 del C.S. de la J.